

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.

RAD. No: 11001310501520220022600

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT"

DEMANDADO: (NO HAY)

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cinco (5) de la tarde, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA.

Procede el Juzgado a emitir sentencia en el proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, cuya acción fue incoada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT"; es decir en este asunto es el mismo sindicato quien pretende la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada y repartida a este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", solicita la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, bajo la causal contemplada en el literal b) del artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir por "*por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes*"

Como fundamentos facticos de la demanda la parte actora manifestó que: i). El sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", fue inscrito ante el MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud a lo cual le fue reconocida personería jurídica No. 010372 del 11 de diciembre de 1975, ii).El sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", ha ejercido actividades de organización gremial en la ciudad de Bogotá, iii). Mediante tres asambleas ordinarias de afiliados, se decidió la disolución y liquidación del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT".

Actuación procesal.

Mediante auto proferido el 04 de agosto de 2022, se admitió la demanda ordenando seguir el procedimiento establecido en el numeral 2º del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante en virtud a que en este proceso quien solicita la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, es el mismo sindicato, se prescindió de ordenar notificar al extremo pasivo por su carencia, y de los términos de traslado de la demanda.

Consecuente a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se refirió que luego de ejecutoriada dicha providencia se procedería a emitir sentencia de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 2º del artículo 380 del C.S.T; por lo cual en auto del 15 de septiembre de 2022 se agendó como fecha de sentencia escrita el 22 de septiembre del año en curso a la hora de las cinco (5) de la tarde, la cual será notificada por edicto fijado por la secretaría del despacho el 23 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 380 del C.S.T, es competente este Despacho Judicial para conocer del proceso especial sumario de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical; toda vez que el domicilio del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", corresponde a la ciudad de Bogotá.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae en establecer si procede la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", bajo la causal contemplada en el literal b) del artículo 401 del C.S.T, es decir *"por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes"*

3. DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL.

El artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo establece como causales para la disolución y posterior liquidación de un sindicato:

"ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCION. *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

*e) <Ordinal adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990.> **En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 <380 c.s.t> de esta ley". (Aparte resaltado en negrilla).***

Obsérvese que en virtud a la introducción realizada por la ley 50 de 1990 consignada en el numeral e) del artículo 401 del C.S.T; cualquier persona que demuestre interés jurídico puede solicitar ante el Juez laboral competente bajo alguna de las causales citadas, la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 2021 de 2022, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en donde se refirió:

"Según lo anterior, la facultad que tiene el referido Ministerio, o quien demuestre interés jurídico, se limita a elevar ante el juez competente la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro

sindical de la organización que considere incurso en una de las causales allí previstas, solicitud que debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 380 del C.S.T. En consecuencia, ni el Ministerio de Trabajo ni quien demuestre interés jurídico - incluyendo el respectivo empleador de los trabajadores sindicalizados -, se convierten en juez y parte cuando elevan una solicitud de disolución sindical ante el juez laboral, pues ninguno de ellos tiene la competencia para decidir sobre ese asunto. En ese orden de ideas, aplicando el símil propuesto por el demandante, dichos sujetos son simplemente partes dentro del proceso”.

Consecuente a lo anterior, al ser presentada ante el Juez laboral la solicitud de disolución, cancelación y liquidación del registro sindical; debe aplicarse en lo pertinente el procedimiento contemplado en el artículo 380 del C.S.T, el cual establece:

"ARTICULO 380. SANCIONES. :> (...)

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso. (...)"

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Encuentra el despacho que el sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", representado legalmente por FLOR ALBA URIAN, presentó demanda en la que pretende la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical; arguyendo la causal contemplada en el literal b) del artículo 401 del C.S.T, esto es: *"Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los*

miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes”.

Conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 401 del C.S.T, está legitimada la ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS “ASJAT”, para solicitar la disolución, liquidación y cancelación de su propio registro sindical.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la dos terceras partes de los miembros del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS “ASJAT”, aprobaron la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

Del examen de las pruebas documentales allegadas con la demanda, evidencia el despacho que mediante las asambleas generales del 25 de enero de 2020, 18 de julio de 2020 y 17 de julio de 2021 la presidente del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS “ASJAT”, puso en consideración de los miembros la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, en virtud a que la actividad de la cual nació el sindicato en la actualidad se encuentra en desuso refiriendo en el acta del 25 de enero de 2020: *“puesto que no hay ferias y que no tiene caso continuar y de común acuerdo los veintiún (21) socios presentes deciden la disolución y liquidación de la asociación ASJAT”.*

Consecuente a lo anterior, se encuentra que en las asambleas del 25 de enero de 2020, 18 de julio de 2020 y 17 de julio de 2021, veintiún miembros de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS “ASJAT”, acordaron la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical; por lo cual lo pertinente es determinar si esos veintiún miembros equivalen a las dos terceras partes de los miembros del sindicato cotejando las actas de las asambleas referidas, con la lista total de los miembros del sindicato obrante en el archivo del expediente digital denominado como: *“07ListaDeMiembros.pdf”.*

Actualmente el sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS “ASJAT”, tiene 29 miembros en total, de los cuales 21 miembros acordaron la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical; mayoría que supera las dos terceras partes de los miembros del sindicato, que correspondería a un número de 19.33.

Así las cosas, sin realizar mayores disquisiciones se encuentra probada la causal contemplada en el literal b) del artículo 401 del C.S.T, *“Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes”;* por lo cual se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con objeto de que se lleve a cabo la liquidación del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS “ASJAT”, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 402 del C.S.T, se ordenará por secretaría designar el correspondiente liquidador de la organización sindical y se fijaran los honorarios correspondientes a ½ salario mínimo legal, que deberá ser sufragado por la organización sindical.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Sindical del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y

ARTESANOS "ASJAT", por la causal establecida en el literal b) del artículo 401 del C.S.T.

SEGUNDO: para efectos de que se lleve a cabo la liquidación del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", **SE ORDENA POR SECRETARÍA DESIGNAR LIQUIDADOR REMITIENDO LA COMUNICACIÓN PERTINENTE.**

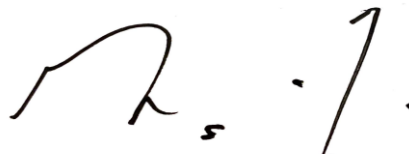
TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO proceder a cancelar el registro sindical de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE JUGUETEROS Y ARTESANOS "ASJAT", identificada con personería jurídica Nro. 010372 del 11 de diciembre de 1975.

POR SECRETARÍA REMITASE COMUNICACIÓN anexando copia de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR EDICTO esta sentencia, el cual deberá ser fijado por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Firmado Por:
Ariel Arias Núñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add16995d418ab9a30620bd4f6e564e04ac7a1a160c4abaab052d6c41e4f024**
Documento generado en 22/09/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>